



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-35-2024
Derivado del expediente CT-CUM/A-53-2019

INSTANCIA VINCULADA:
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
MATERIALES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintisiete de noviembre del dos mil veinticuatro**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El siete de octubre del dos mil diecinueve, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio **0330000215119**, en la que se requirió:

“Solicito conocer el número de vehículos, así como su modelo, marca y tipo asignados a cada una de las áreas que integran el organigrama de la institución, especificando el nombre de la persona a quien estén asignados.”

II. Resolución del Comité de Transparencia en que se reservó información. En sesión de **diez de diciembre mil diecinueve**, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente **CT-CUM/A-53/2019¹**, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

*“... **SEGUNDO. Análisis al cumplimiento de la resolución del Comité de Transparencia.** En la resolución CT-CI/A-23-2019, se determinó que no se contaba con elementos para confirmar o no la clasificación propuesta por la Dirección General de Recursos Materiales respecto del listado de vehículos asignados a servidores públicos que puso a disposición, por lo que era necesario que emitiera un informe integral en el que tomando en consideración lo determinado por este Comité en el tema proporcione la clasificación del nombre de los servidores públicos que tienen bajo su resguardo los vehículos, así como sobre los datos que se solicitan.*

En el informe emitido por la Dirección General de Recursos Materiales se indica que se conserva la clasificación específica de reserva de los nombres de los servidores públicos de vehículos, porque su divulgación compromete la vida e integridad de las personas a las que se les asignaron para su uso y obstruiría la prevención de un ilícito penal, respecto de lo cual hace referencia a los artículos 113, fracciones V y VI, de la Ley General de Transparencia y 110, fracciones V y VII, de la Ley Federal de la materia, así

¹ Disponible en: [CT-CUM-A-53-2019 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/CT-CUM-A-53-2019)

como al criterio sostenido por el Comité de Transparencia en los expedientes CT-CUM/A-38-2019 y CT-CI/J-16-2019.

Tomando en cuenta lo anterior, se debe confirmar la reserva del nombre de los servidores públicos de mando superior que tenían asignados vehículos como apoyo a sus labores, en tanto que puede poner en riesgo su vida, seguridad o salud y, por ende, es acertado clasificar ese dato como información reservada, con apoyo en las fracciones V y VII del artículo 113 la Ley General de Transparencia.

En efecto, considerando lo resuelto en el expediente CT-VT/A-70-2019, que es el que se cita en el cumplimiento CT-CUM/A-38-2019, se solicitó información similar y la Dirección General de Recursos Materiales respondió que 'la divulgación de la compra de vehículos asignados de forma específica a servidores públicos de mando superior se considera información reservada en términos del artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que divulgar dicha información puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de los servidores públicos que hacen uso de dichos vehículos.'

En el expediente CT-VT/A-70-2019, se determinó que se configura la reserva de la información relativa al nombre de las personas que como servidores públicos tienen, en su caso, un vehículo, al actualizarse las fracciones V y VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, ya que la divulgación de dicha información compromete la vida e integridad de las personas a quienes se les asignaron para su uso y obstruiría la prevención de un ilícito penal.

Se agregó en esa resolución que revelar el modelo del vehículo y su año, en relación con el servidor público que lo usa permite que se identifiquen los vehículos en que se transportan, situación que puede comprometer la seguridad personal. Asimismo, la negativa de acceso a la información pretende prevenir la comisión de un ilícito como es el delito cometido contra funcionarios públicos, contemplado en el artículo 189² del Código Penal Federal.

En ese orden de ideas, se estima que proporcionar datos específicos que permiten identificar un vehículo en relación con el nombre de la persona que como servidor público lo tiene en uso, acredita un riesgo real, demostrable e identificable que genera un perjuicio significativo en la seguridad de las personas con la posible divulgación de la información que se pide, atendiendo a lo dispuesto en las fracciones V y VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia; por lo tanto, la información relativa al nombre de los servidores públicos que tienen en uso los vehículos asignados como apoyo a sus labores, debe clasificarse como información reservada.

Análisis específico de la prueba de daño

La clasificación de reservada antes expuesta, se corrobora al realizar la prueba de daño prevista en el artículo 104, fracción II, de la Ley General de Transparencia, dado que existe un riesgo identificado que supera el

² 'Artículo 189.- Al que cometa un delito en contra de un servidor público o agente de la autoridad en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicará de uno a seis años de prisión, además de la que le corresponda por el delito cometido.'



interés público general de que se difunda la información.

Para comprender lo anterior, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información pública, en su vertiente social o institucional, es un instrumento de control ciudadano del funcionamiento del Estado y la gestión pública; para la participación ciudadana en asuntos públicos a través del ejercicio informado de los derechos políticos y, en general, para la realización de otros derechos fundamentales. Consecuentemente, el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información es una garantía indispensable para evitar abusos de los funcionarios públicos, promover la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión estatal y prevenir la corrupción y el autoritarismo³.

De igual forma, este Comité conoce que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido que en un Estado constitucional la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones legalmente tasadas que operan cuando la revelación de datos sea susceptible de afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas⁴.

En esta línea, la seguridad personal de quienes tienen asignados vehículos como apoyo a sus labores y la prevención de un delito en su contra constituyen razones de peso para acotar el derecho de acceso a la información, que presupone el resguardo de otro principio constitucional igualmente valioso, el interés público que se traduce en salvaguardar a las personas de cualquier riesgo a la vida, seguridad o salud. En todo caso, lo que una sociedad democrática desea conocer son datos que permitan evaluar la gestión de los servidores públicos, tales como lo que establece la Ley General en su artículo 70.

En consecuencia, se estima que en el presente caso se supera el interés público general de que se difunda la información solicitada materia de análisis en este apartado.

Aunado a lo expuesto, al estar en presencia de una limitación del derecho de acceso a la información pública, corresponde examinar la implementación de la reserva en el caso particular. Para ello, debe analizarse si la limitación (i) persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa, (ii) si es idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional, (iii) si existen medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero que sean menos lesivas para el derecho fundamental, y (iv) si el grado de realización del fin perseguido es mayor al grado de afectación provocado al derecho de acceso a la información por la reserva.

Como se estableció previamente, la reserva de la información tiene como finalidad salvaguardar la vida, seguridad o salud de los servidores públicos de este Alto Tribunal, así como prevenir la comisión de un ilícito; en ese sentido, la medida cuenta con una finalidad válida, ya que busca tutelar otro valor de rango constitucional, en particular, el interés público.

La reserva es idónea, ya que con ello disminuye la probabilidad de

³ Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 86 y 87.

⁴ Véase la contradicción de tesis 333/2009 resuelta por la Segunda Sala en sesión de once de agosto de dos mil diez.

que los servidores públicos sean identificados y se previene en gran medida la comisión del ilícito, de ahí que la reserva es apta y contribuye al fin perseguido.

En cuanto a la etapa de necesidad, es relevante considerar que la Ley General de Transparencia establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de 'información confidencial' y el de 'información reservada'. En ese sentido, ambas categorías tienen por finalidad inhibir la publicidad de la información, pero en grados distintos.

En el caso de la información confidencial, no hay una temporalidad en la secrecía de la información, hasta en tanto el titular de los datos personales preste su consentimiento para la publicidad o se actualice algún supuesto de excepción previsto en la ley. En cambio, la información reservada tiene una temporalidad máxima, en principio, de cinco años.

En ese sentido, se estima que entre las alternativas de clasificación que son igualmente idóneas para proteger el fin constitucional, la reserva se presenta como la que interviene con menor intensidad al derecho, precisamente, por la temporalidad. Por ello, este Comité tiene por superado el grado de necesidad.

Por último, se estima que la reserva es proporcional a la acotación del acceso a la información pública, pues como se señaló, proporcionar la información permitiría no solo identificar al vehículo, sino también a sus usuarios, lo cual comprometería su seguridad personal, colocándose en una posición de riesgo. Asimismo, la divulgación de la información en nada abona a la prevención de un ilícito en contra de los servidores públicos.

Por las anteriores consideraciones, lo procedente es **confirmar la reserva**, por actualizarse el supuesto de las fracciones V y VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.

En este contexto, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, así como a los bienes constitucionalmente protegidos, el plazo de reserva de la información será por cinco años, conforme a la regla general establecida en el segundo párrafo, del artículo 101, de la mencionada ley general, en el entendido de que una vez transcurrido el plazo, será necesario volver a analizar si subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

No pasa inadvertido que al informe que se analiza se adjuntó un listado de vehículos que hasta noviembre de dos mil diecinueve, tenían asignación específica a servidores públicos de mando superior como apoyo a sus labores, en el que se hace referencia a la marca, tipo de vehículo y modelo, así como otro listado correspondiente a las áreas que cuentan con esa asignación. En ese sentido, este Comité estima que con dichos listados se proporciona la información solicitada, por lo que la Unidad General de Transparencia deberá hacerlos llegar al peticionario.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por cumplido el requerimiento formulado al área



vinculada.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de reservada de la información analizada en el considerando segundo de esta determinación.

TERCERO. Se instruye a la Unidad General para que atienda lo determinado en esta resolución.

Notifíquese...”

III. Requerimiento para actualizar el índice de información reservada.

Mediante oficio CT-458-2024, enviado por correo electrónico el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, la Secretaría Técnica de este Comité de Transparencia solicitó a la Dirección General de Recursos Materiales (DGRM), que se pronunciara sobre la vigencia de la reserva de la información clasificada en la resolución antes transcrita, o bien, si procedía su desclasificación.

IV. Informe de la DGRM sobre el seguimiento al índice de información reservada. El quince de noviembre de dos mil veinticuatro, se remitió mediante el Sistema de Gestión Documental Institucional, el oficio DGRM/DT-259-2024, con el que la Titular de la DGRM informó:

“...Hago referencia al oficio CT-458-2024, relacionado con el índice de información reservada con corte a junio de 2024, el cual se elabora semestralmente y en el que se registran únicamente aquellos asuntos cuya clasificación fue aprobada por el propio Comité de Transparencia y por el que se hace del conocimiento de esta Dirección General que, conforme a dichos registros del índice referido, se encuentra próximo a concluir el plazo de reserva, por lo que se solicita se informe sobre la vigencia de la referida información reservada, de acuerdo al siguiente registro:

Número de registro	Nombre del documento o expediente	Partes o secciones de los expedientes o documentos clasificados	Fecha de confirmación de clasificación del Comité de Transparencia	Fecha en que culmina el plazo de clasificación
79	Asignaciones de vehículos a diversos servidores públicos	Relación de asignaciones de vehículos a diversos servidores públicos	10/diciembre/2019 expediente CT-CUM/A-53-2024 (sic) Artículo 113, fracciones V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) Vinculada a la solicitud de acceso a	10 de diciembre de 2024

IZURA8af/4AzOpQVChS6ef3dZJYxJXC3EvSTpZOrGfi=

			la información 0330000215119 ⁵	
--	--	--	--	--

Sobre el particular, es importante señalar que si bien en lo resuelto en el expediente CT-CUM/A-53-2019 se hace referencia a datos clasificados como reservados en el expediente CT-VT/A-70-2019, la clasificación que se encuentra en el registro 79 del Índice de Expedientes Clasificados como Reservados se atañe únicamente a ‘... la información relativa al nombre de los servidores públicos que tienen en uso los vehículos asignados como apoyo a sus labores’, por lo que el pronunciamiento de esta Área sea exclusivamente sobre esa parte del documento.

Se hace de su conocimiento que en el ámbito de las atribuciones conferidas a la Dirección General de Recursos Materiales en el artículo 32 [Reglamento Orgánico en Materia de Administración](#) (ROMA), se considera que persisten las causales para clasificar como reservados los datos objeto de la solicitud de información analizada en la resolución correspondiente al expediente CT-CUM/A-53-2019, respecto a asignaciones de vehículos a diversos servidores públicos, de acuerdo con las siguientes precisiones.

En concreto, la información correspondiente al nombre de la persona servidora pública usuaria de los vehículos que son asignados a aquellas de mando superior, y que fueron adquiridos a través del contrato ordinario SCJN/DGRM/DABC-004/04/2019, dado que se mantienen dentro del patrimonio de este Alto Tribunal, mantienen la necesidad de clasificarse como reservados de conformidad con el artículo 113, fracciones V y VII de [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (LGTAIP) y 110, fracciones V y VII de la [Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (LFTAIP).

Al respecto, el artículo 111 de la LFTAIP prevé que las causales de reserva previstas en el artículo 110 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la LGTAIP, mismo que establece que en la justificación de la mencionada prueba de daño el sujeto obligado deberá corroborar lo siguiente:

- a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
- b) Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
- c) Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Bajo este contexto, debe señalarse que, la normativa establece las causales de reserva previstas a través de la aplicación de una prueba de daño que deben proporcionar los sujetos obligados, la cual para acreditarse debe cumplir con elementos que se señalan en el Trigésimo Tercero de los [Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de](#)

⁵ Misma que a la letra señala:

‘Solicito conocer el número de vehículos, así como su modelo, marca y tipo asignados a cada una de las áreas que integran el organigrama de la institución especificando el nombre de la persona a quien estén asignados.’ (sic)



la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).

En ese sentido, se informa lo siguiente:

Respecto de la relación de asignaciones de vehículos a diversas personas servidoras públicas, de forma específica aquellas de mando superior (indicado en el numeral 79 del Índice de expedientes clasificados como reservados):

Los vehículos adquiridos en 2019 al amparo del contrato SCJN/DGRM/DABC-004/04/2019 se mantienen en el parque vehicular de este Alto Tribunal, y siguen asignados para el traslado de personas servidoras públicas que ocupan puestos de mando superior, especialmente la coordinación de ponencia. En ese sentido, la divulgación del nombre de la persona servidora pública de mando superior adscrita a la SCJN a quien se asignó dicho vehículo, implicaría poner en riesgo su seguridad. Es decir, la difusión de la información que se consideró clasificada como reservada en la resolución de mérito, relativa a vehículos asignados a personas servidoras públicas de mando superior vulneraría el interés público de salvaguardar su vida, seguridad o salud.

Al respecto, es de suma importancia tener presente que la reserva de la información pretende proteger la vida, la seguridad y la salud de personas servidoras públicas de la SCJN en su ámbito personal, porque se trata de información que pudiera alertar a grupos de la delincuencia organizada, posibilitando su actuación en contra de determinada persona o grupo de personas o, incluso, se pueden relevar aspectos o circunstancias específicas que colocarían a dichas personas servidoras públicas en una situación de riesgo.

Asimismo, es relevante mencionar que con la reserva de estos datos, disminuye la probabilidad de que las personas servidoras públicas usuarias de los vehículos sean identificadas. Con ello, se previene en gran medida la comisión de un ilícito, por lo que se considera que la reserva contribuye al fin perseguido.

En consecuencia, la divulgación de la referida información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, puesto que podría afectar a las personas que usan los vehículos.

La limitación del derecho de acceso a la información, consistente en la reserva de los datos referidos resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio a los bienes jurídicamente protegidos, consistentes en la vida, la salud y la seguridad de las personas que con motivo de sus funciones pueden utilizar esos vehículos.

Ahora bien, en cuanto al periodo de reserva, el artículo 99 de la LFTAIP, así como el Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, establecen que la información clasificada podrá permanecer con tal carácter, hasta por un periodo de cinco años, y que tal información podrá ser desclasificada: a) cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación; b) cuando expire el plazo de clasificación; c) cuando exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; d) cuando el Comité de

Transparencia considere pertinente la desclasificación de conformidad con el Título cuarto del mismo ordenamiento, o e) cuando se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. Ese mismo artículo señala que los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Por lo anteriormente expuesto, atendiendo a los argumentos vertidos en el presente oficio y considerando que los bienes jurídicos tutelados son la vida, la seguridad y la salud de las personas servidoras públicas así como la prevención de delitos en su contra, se solicita atentamente a ese Comité de Transparencia la ampliación del periodo de reserva de la información clasificada a través del expediente CT-CUM/A-53-2019 por un periodo de cinco años adicionales, de conformidad con el artículo 99, tercer párrafo de la LFTAIP y 101 de la LGTAIP.”

V. Acuerdo de turno. Mediante proveído de **quince de noviembre de dos mil veinticuatro**, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción VIII, 101 y 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a Información Pública (Ley General de Transparencia) y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente de cumplimiento **CT-CUM/A-35-2024** y remitirlo al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que comunicó mediante oficio CT-482-2024.

C O N S I D E R A C I O N E S :

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre la ampliación del periodo de reserva de la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción VIII, y 101, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis. En la solicitud que da origen a este asunto se pidió información referente al número de vehículos, modelo, marca y tipo asignados a cada una de las áreas que integran el organigrama de la institución, especificando el nombre de la persona a quien estuvieran asignados.

Como se advierte de los antecedentes, en seguimiento a esa solicitud, en la resolución CT-CUM/A-53-2019 de diez de diciembre de dos mil diecinueve, se



determinó que de conformidad con el artículo 113, fracciones V y VII, de la Ley General de Transparencia, la información relativa al **nombre de los servidores públicos que tenían asignados vehículos como apoyo a sus labores**, era reservada por cinco años, ya que la difusión de esa información podría poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Debido a que el plazo de reserva de la información estaba próximo a vencer, se requirió a la DGRM para que se pronunciara sobre la vigencia de la reserva de la información clasificada en la resolución antes descrita, o bien, si procedía su desclasificación.

Al respecto, el área vinculada informa que subsisten las causas que dieron origen a la clasificación de la información como reservada, por las siguientes razones:

- a) La divulgación del nombre de la persona servidora pública a quien se asignó dicho vehículo, implicaría poner en riesgo su seguridad personal. Es decir, la difusión de la información que se consideró clasificada como reservada en la resolución de mérito, relativa a vehículos asignados a personas servidoras públicas de mando superior, vulneraría el interés público de salvaguardar su vida, seguridad o salud.
- b) Se trata de información que pudiera alertar a grupos de la delincuencia organizada, posibilitando su actuación en contra de determinada persona o grupo de personas o, incluso, se podrían relevar aspectos o circunstancias específicas que colocarían a dichas personas servidoras públicas en una situación que vulneraría además, la naturaleza de las funciones que desempeñan.
- c) Con la reserva de estos datos, disminuye la probabilidad de que las personas servidoras públicas usuarias de los vehículos sean identificadas, por lo que se previene en gran medida la comisión de un ilícito, de ahí que se considera que la reserva contribuye al fin perseguido.

- d) La divulgación de la referida información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, puesto que podría afectar a las personas que usan los vehículos.
- e) La limitación del derecho de acceso a la información, consistente en la reserva de los datos referidos resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio a los bienes jurídicamente protegidos, consistentes en la vida, la salud y la seguridad de las personas que con motivo de sus funciones pueden utilizar esos vehículos.

Para realizar el análisis correspondiente, se tiene en cuenta que conforme a los artículos 100⁶ de la Ley General de Transparencia y 97⁷ de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), en relación con el diverso 17⁸ del Acuerdo General de Administración 5/2015, las personas titulares de las instancias que tienen bajo resguardo la información solicitada son las responsables de determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a la normativa aplicable.

En el caso específico, de conformidad con lo que establece el artículo 32,

⁶ **Artículo 100.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

⁷ **Artículo 97.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”

⁸ **Artículo 17**

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

A efecto de instituir un vínculo de comunicación para las gestiones derivadas de trámites de acceso a la información, protección de información reservada y/o confidencial y transparencia, los titulares de las instancias designarán un servidor público que fungirá como Enlace e informarán por escrito sobre su designación a la Unidad General.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

fracciones VIII, X, XI y XVIII⁹, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la DGRM es el área que sigue siendo competente sobre la información que nos ocupa.

En ese sentido, la DGRM ha informado que en términos de los artículos 113, fracciones V y VII¹⁰ de la Ley General de Transparencia y 110, fracciones V y VII¹¹, de la Ley Federal de Transparencia, subsiste el riesgo real, demostrable e identificable que originó que se reservara la información requerida en la solicitud de origen, relativa a los nombres de las personas a quienes son asignados.

Ahora bien, acorde con lo argumentado por la DGRM, se determina justificado ampliar el periodo de reserva de la información relativa al nombre de las personas a quienes se asignaron para su uso, pues su difusión implicaría poner en riesgo la seguridad personal de quienes tienen asignados los vehículos objeto de la solicitud, y podría obstruir la prevención de un ilícito penal, por lo que actualizan los supuestos de reserva previstos en las fracciones V y VII, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.

En efecto, se actualizan las hipótesis de reserva señaladas, pues la divulgación de la información referida representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo de que se pueda ubicar a las personas servidoras públicas que hacen uso de tales vehículos, poniendo en riesgo su seguridad e inclusive su vida, riesgo que supera el interés público en la publicidad

⁹ “**Artículo 32.** La Dirección General de Recursos Materiales tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VIII. Llevar a cabo los procedimientos para la contratación de la adquisición o arrendamiento de bienes muebles y prestación de servicios y seguros que requiera la Suprema Corte, así como para la desincorporación y disposición final de los bienes que no resulten útiles para el servicio, con la participación de los órganos o áreas correspondientes;

(...)

X. Formalizar los contratos y convenios para la adquisición y arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios y pólizas de seguros, en el ámbito de su competencia;

XI. Firmar los contratos que suscriba el Oficial Mayor, en la materia de su competencia, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

XVIII. Administrar y controlar el parque vehicular de la Suprema Corte;”

(...)

¹⁰ “**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...) V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;”

(...) VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; (...)”

¹¹ “**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

(...)

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; (...)”

de esa información.

En este sentido, la reserva de los datos que nos ocupa representa el medio menos restrictivo del derecho de acceso a la información, al considerarse la trascendencia de los bienes jurídicamente protegidos, consistentes en la seguridad e inclusive la vida de las personas que con motivo de sus funciones pueden utilizar tales vehículos.

Además, conforme a lo señalado por la DGRM, la reserva de estos datos disminuye la probabilidad de que las personas servidoras públicas usuarias de los vehículos sean identificadas y, con ello, se previene en gran medida la comisión de un posible ilícito.

En consecuencia, se considera que aún no es viable la divulgación de los datos que fueron materia de reserva en la resolución de cumplimiento CT-CUM/A-53-2019.

Con base en las consideraciones aquí expuestas, de conformidad con los artículos 44, fracción VIII¹², y 103¹³ de la Ley General de Transparencia, se determina justificado ampliar el periodo de reserva de la información relativa a los nombres de las personas servidoras públicas que tienen en uso los vehículos asignados como apoyo a sus labores, pues la difusión de esta información podría poner en riesgo la vida y seguridad personal de quienes los utilizan, además de que podría obstruir la prevención de un posible ilícito penal, lo que tiene sustento en el artículo 113, fracciones V y VII de la Ley General de Transparencia.

Acerca del plazo por el que se ampliará la reserva de la información, se tiene en cuenta que el artículo 101¹⁴ de la Ley General de Transparencia contempla

¹² “**Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 101 de la presente Ley, y”

(...)

¹³ “**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

¹⁴ **Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;



la posibilidad de que pueda ser hasta por cinco años.

Como se argumentó, en el caso se estima que prevalecen las causas que dieron origen a la reserva de la información relativa a los nombres de las personas servidoras públicas que tienen asignados los vehículos requerida en la solicitud de origen, por lo que se estima justificado que la reserva de esa información se amplíe por **cinco años**, contados a partir del vencimiento del primer periodo, en el entendido de que podrá concluir previamente, siempre que se actualice alguno de los supuestos de publicidad del artículo 101 de la Ley General de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se autoriza la ampliación del plazo de reserva de la información materia de análisis de la presente resolución.

Notifíquese a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la **Suprema** Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.”

Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”